



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-89/2023

**ACTORA:** MARCELA AVENDAÑO  
GALLEGOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**TERCERA INTERESADA:**  
**ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ

**COLABORADOR:** HEBER  
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de marzo de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Marcela Avendaño Gallegos**, por propio derecho.<sup>2</sup>

La actora impugna la sentencia emitida el dieciséis de febrero de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> En adelante se les podrá referir como: parte actora, actora o promovente.

dos mil veintitrés por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>3</sup> en el expediente TEECH/JDC/071/2022, que, entre otras cuestiones, confirmó la diversa emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas<sup>4</sup> en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MFDN-VPRG/027/2022, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa de la ahora promovente por actos constitutivos de violencia política en razón de género, ejercidos en contra de la denunciante en la instancia local.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	4
I. El contexto .....	4
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Tercera interesada.....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	10
CUARTO. Estudio de fondo .....	13
A. <i>Pretensión y síntesis de agravios</i> .....	13
B. <i>Metodología de estudio</i> .....	13
C. <i>Postura de la Sala Regional</i> .....	14
D. <i>Conclusión</i> .....	28
RESUELVE .....	29

---

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como Tribunal responsable, Tribunal local o autoridad responsable.

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como Instituto electoral local, autoridad administrativa local o por sus siglas IEPC.



## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los planteamientos expuestos por la actora son **infundados e inoperantes**.

Resultan **infundados** porque, contrario a lo que manifiesta la promovente, el análisis del Tribunal local atendió todos los planteamientos que expuso ante dicha instancia, concluyendo que tiene injerencia directa como administradora de la página de Facebook “Regidoras Plurinominales Catazajá”, como bien lo determinó el Instituto electoral local.

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que, si bien su escrito de alegatos, en efecto, no fue tomado en consideración, lo cierto es que en nada cambiaría lo determinado por el Instituto electoral local y confirmada por la autoridad responsable, pues de un cotejo realizado, tanto a su escrito de contestación como de su escrito de alegatos, se advierte que la actora expuso esencialmente lo mismo, es decir, deslindarse de la titularidad de la cuenta de Facebook y señalar quién supuestamente era el titular. Además, respecto al escrito de contestación, sí existió un pronunciamiento directo por parte del Tribunal responsable.

Por otro lado, el agravio relativo al incorrecto análisis de la violencia política en razón de género es un argumento que expuso en los mismos términos ante el Tribunal local, por lo que ante esta instancia resulta reiterativo y, por lo mismo, **inoperante**.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la denuncia.** El once de agosto de dos mil veintidós, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, por su propio derecho y en calidad de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, presentó denuncia ante el Instituto electoral local por los probables hechos constitutivos de violencia política en razón de género, cometidas en su contra, por parte de Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de regidora plurinominal del citado ayuntamiento. Esos hechos denunciados mencionaron diversas publicaciones en redes sociales.

**2. Radicación y admisión de la denuncia.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto electoral local ordenó dar inicio al procedimiento especial sancionador, por lo que radicó, admitió, y aperturó cuadernillo auxiliar de medidas cautelares. Asimismo, ordenó emplazar a la denunciada Marcela Avendaño Gallegos en su carácter de regidora plurinominal, para que diera contestación a las imputaciones en su contra.

**3. Medidas cautelares.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local decretó la imposición de medidas cautelares, consistente en el retiro de diversas ligas de la plataforma Facebook.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-89/2023

**4. Contestación al emplazamiento.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto electoral local emitió el acuerdo donde se tuvo por recibido, vía correo electrónico, el escrito de contestación de la queja de Marcela Avendaño Gallegos. Posteriormente, en acuerdo de siete de octubre, se tuvo por recibido el escrito de forma física.

**5. Escrito de cumplimiento de medidas cautelares.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, tuvo por recibido escrito signado por Marcela Avendaño Gallegos Regidora, por medio del cual, informó el cumplimiento a las medidas cautelares.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo el representante de la denunciante y la incomparecencia de la denunciada Marcela Avendaño Gallegos, ni persona que la representara.

**7. Resolución del Instituto electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto electoral local emitió la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MFDN-VPRG/027/2022, declarando, entre otras cosas, la existencia de violencia política en razón de género atribuida a la hoy actora.

**8. Medio de impugnación local.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la hoy actora promovió juicio para la protección de los derechos político del ciudadano<sup>5</sup> –de nivel local– ante el Tribunal responsable, a fin de impugnar la resolución referida en párrafo que antecede. Dicho juicio fue radicado en la clave de expediente TEECH/JDC/071/2022.

**9. Sentencia impugnada.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad responsable emitió sentencia en el juicio TEECH/JDC/071/2022, mediante la cual confirmó la resolución aprobada por el Instituto electoral local en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MFDN-VPRG/027/2022.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal<sup>6</sup>**

**10. Presentación de la demanda.** El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la actora presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

**11. Recepción.** El uno de marzo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

**12. Turno.** El mismo día uno del mes en curso, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente en

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá citarse como juicio de la ciudadanía local.

<sup>6</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



que se actúa, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila<sup>7</sup> para los efectos correspondiente.

**13. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en posterior proveído declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, desde dos vertientes: **a) por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con un procedimiento especial sancionador en el que se acreditó violencia política en razón de género atribuida a una integrante de ayuntamiento; y **b) por territorio**, en virtud de que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

---

<sup>5</sup> El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

**15.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

**16.** Así como en lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.<sup>10</sup>

**17.** El presente juicio se resuelve en aplicación de la legislación vigente hasta el dos de marzo del año en curso, de conformidad con lo establecido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en dicha fecha y en vigor a partir del día siguiente, que reforma diversas leyes y expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>9</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





**18.** Lo anterior, debido a que el artículo sexto transitorio dispone que los medios de impugnación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio; situación que en el caso se cumple debido a la data en la que fue presentada la demanda.

### **SEGUNDO. Tercera interesada**

**19.** La ciudadana **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, quien se ostenta como **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, pretende comparecer con el carácter de tercera interesada en el presente juicio de la ciudadanía; ello, con fundamento en la ley general de medios, artículos 12, apartado 1, inciso c); 13, inciso b); y 17, apartados 1, inciso b) y 4 y de conformidad con lo siguiente:

**20. Calidad.** La compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la actora del juicio en que se actúa, en virtud de que pretende se confirme la sentencia impugnada, mientras que la actora, pretende que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional analice la controversia planteada.

**21.** Además, compareció por escrito ante la autoridad responsable y en él consta su nombre y firma autógrafa.

**22. Oportunidad.** La presentación del escrito de comparecencia es oportuna, porque el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las diez horas con cincuenta minutos (10:50)

del veintidós de febrero a la misma hora del día veintisiete de marzo; mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las nueve horas con cuarenta y un minutos (09:41) del último día del plazo, de ahí que es indudable que su presentación fue oportuna.

**23.** Consecuentemente, esta Sala Regional le reconoce tal carácter a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

**24.** El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

**25. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

**26. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley —contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable—, al tener como base que la sentencia impugnada se emitió el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-89/2023

se notificó a la actora el mismo día,<sup>11</sup> por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veintidós de febrero, esto, porque no deben sumarse los días sábado dieciocho y domingo diecinueve de febrero, porque la materia de la litis no guarda relación directa con algún proceso electoral.

**27.** En ese sentido, si la demanda se presentó el mismo veintidós de febrero del presente año, resulta evidente su oportunidad.

**28. Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho. Además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce la calidad de actora en el juicio primigenio; por tanto, tienen legitimación para promover el presente juicio.

**29.** Dicho lo anterior, cuentan con interés jurídico porque aduce que la resolución que impugna le genera una afectación a su esfera de derechos al haber sido sancionado e inscrito en el Registro de infractores.

**30. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal responsable, lo cual es acorde a lo establecido en

---

<sup>11</sup> Cédula y razón de notificación personal consultables a foja 503 y 504 del cuaderno accesorio único, del juicio en que se actúa.

el artículo 101, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas y 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la cita entidad federativa.

**31.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### ***A. Pretensión y síntesis de agravios***

**32.** La **pretensión** de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, revoque también la resolución del procedimiento especial sancionador en que fue parte denunciada.

**33.** Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, los siguientes temas de agravio:

**a) Falta de exhaustividad**

**b) Incorrecto análisis de la violencia política en razón de género**

##### ***B. Metodología de estudio***

**34.** Los conceptos de agravio serán analizados en el orden propuesto, sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno a la promovente, porque para cumplir con el principio de



exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>12</sup>

### ***C. Postura de la Sala Regional***

#### **a) Falta de exhaustividad**

**35.** La actora refiere que la autoridad responsable omitió considerar lo expuesto en su escrito de contestación de denuncia, en la que además de negar los hechos que se le imputaron por las publicaciones en la página de Facebook denominada “Regidoras Plurinominales Catazajá”, también señaló que ella no era la creadora, ni administradora de dicha página, sino que era Zoila Concepción Espinoza Gutiérrez quien también es regidora plurinominal del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas; así, a su decir, se deslindó en su momento de las publicaciones que fueron objeto de la denuncia.

**36.** Asimismo, refiere que el Tribunal local tenía el deber de tomar en cuenta el citado deslinde y ordenar que se llevaran a cabo las diligencias necesarias para efecto de llamar al procedimiento a la ciudadana referida, esto, con la finalidad de

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

esclarecer los hechos y deslindar responsabilidades.

**37.** De igual forma aduce que no se tomó en cuenta la causal de improcedencia que hizo valer en su escrito de contestación de la denuncia donde manifestó que las publicaciones que se le atribuían no eran de su autoría como tampoco lo eran de su creación y administración, pero sobre todo debió observarse que señaló de forma oportuna que tenía conocimiento que la creadora era la diversa regidora Zoila Concepción Espinoza Gutiérrez.

**38.** También manifiesta que la resolución del Instituto electoral local no se hizo cargo de la manifestación que realizó en cuanto a que ella no era la creadora ni administradora de la página de Facebook, si no que era la regidora antes referida.

**39.** Por otro lado, considera que el Tribunal local no advirtió que en ningún momento la autoridad administrativa electoral llevó a cabo mayores diligencias para allegarse de elementos probatorios y saber con exactitud quien era la administradora de la página de la red social, máxime cuando ella se deslindó oportunamente,

**40.** Pues en su consideración tenía que llamarse a juicio a Zoila Concepción Espinoza Gutiérrez y requerir a Facebook para que informara quién es la titular de la cuenta de dicha red social, lo cual es necesario para tener certeza de la titularidad de la misma, porque al no hacerlo el Instituto electoral local faltó a su deber de investigación.

**41.** Asimismo, refiere que el Tribunal responsable llegó a la



conclusión de que la actora era la administradora de la página de Facebook únicamente por ser regidora; sin embargo, considera que no por el hecho de dar cumplimiento a la medida cautelar consistente en el retiro de diversas publicaciones de la red social Facebook, se traducía en que ella era la creadora o administradora, pues para satisfacer dicha medida precautoria tuvo que pedírselo a la regidora Zoila Concepción Espinoza Gutiérrez, y por la emisión de una disculpa pública como cumplimiento a una sentencia local previa.

**42.** Que incorrectamente el Tribunal local refirió que la actora no se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos y, por tanto, no expuso nada en su defensa; sin embargo, no se tomó en cuenta que presentó sus alegatos por escrito, los cuales fueron enviados por correo electrónico.

**43.** El Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de las documentales que obraban en el expediente, pues no advirtió su escrito de alegatos ni mucho menos el contenido de dicho escrito, pues fue donde también se deslindó de la publicación y señaló a Zoila Concepción Espinoza Gutiérrez a quien se le debió llamar a juicio al ser la administradora del perfil.

**44.** A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio expuesto resulta **infundado**.

**45.** Primeramente, esta Sala Regional considera importante reseñar, de manera concreta, los antecedentes del presente

asunto para efectos de contextualizar la problemática jurídica a resolver.

**46.** En ese sentido, se tiene que el once de agosto de dos mil veintidós, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, en su calidad de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, presentó denuncia ante el Instituto electoral local por los probables hechos que en su consideración constituían actos de violencia política en razón de género, cometidas en su contra, por parte de Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de regidora plurinominal del citado ayuntamiento, esto por diversas publicaciones en la red social de Facebook desde la cuenta personal de la denunciada y, una diversa denominada “Regidoras Plurinominales Catazajá”.

**47.** Como parte de la sustanciación que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral, decretó la imposición de una medida cautelar, consistente en el retiro de diversas ligas de la red social antes citada, específicamente de la cuenta “Regidoras Plurinominales Catazajá”, por parte de la hoy actora, medida que cumplimento oportunamente.

**48.** Posteriormente, la enjuiciante dio contestación al emplazamiento que ordenó el Instituto electoral local; consiguientemente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegato, donde la actora compareció de manera escrita.





**49.** Finalmente, el siete de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto electoral local emitió la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MFDN-VPRG/027/2022, donde declaró, entre otras cosas, la existencia de violencia política en razón de género atribuida a la hoy actora, por lo que hace a una de las publicaciones realizada en la cuenta “Regidoras Plurinominales Catazajá”, determinación que fue confirmada por el Tribunal local y el cual constituye el acto impugnado.

**50.** Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la actora, al señalar que tanto el Tribunal local como el Instituto electoral local tenían la obligación de llevar a cabo mayores diligencias para advertir que ella no es la titular de la cuenta de la red social de Facebook que fue denunciada.

**51.** Primeramente, la actora parte de la premisa incorrecta al considerar que el Tribunal local es la autoridad facultada para desplegar la función investigadora dentro de un procedimiento especial sancionador.

**52.** Sin embargo, de acuerdo con el esquema legal que el estado de Chiapas ha implementado para el conocimiento de los diversos procedimientos sancionadores, dicha facultad recae en el Instituto electoral local.

**53.** En efecto, de acuerdo con el artículo 287, numeral 2, del

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como del diverso 74, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, la autoridad administrativa electoral local cuenta con la facultad investigadora para esclarecer los hechos materia de los procedimientos sancionadores.

**54.** Y si bien, el Tribunal responsable cuenta con la facultad para realizar diligencias para mejor proveer, no debe perderse de vista que es una facultad diversa a la que imperiosamente tiene conferida la autoridad administrativa.

**55.** Asimismo, tampoco debe pasar inadvertido que el órgano jurisdiccional local es una instancia revisora del procedimiento especial sancionador, de ahí que estaría impedido para desplegar alguna diligencia adicional para allegarse de mayores elementos probatorios, más allá de los que obran en los autos.

**56.** Por otro lado, contrario a lo que señala la enjuiciante, el Tribunal responsable sí advirtió las diligencias que llevó a cabo el Instituto electoral local para allegarse de elementos probatorios y concluir que ella era la titular y administradora de la página de Facebook denominada “Regidoras Plurinominales Catazajá”.

**57.** Muestra de ello fue que refirió la solicitud de quince de agosto de dos mil veintidós, donde la encargada de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto electoral local solicitó –al



encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral– desahogar los links de la red social Facebook donde aparentemente se alojaban las publicaciones que fueron objeto de denuncia.

**58.** Asimismo, advirtió la actuación relativa a la procedencia de las medidas cautelares IEPC/PE/CAMCAUTELAR-VPRG/MFDN/012/2022, por el que se le ordenó a la hoy actora el retiro de los links denunciados.

**59.** De igual forma, tomó en consideración el escrito donde la actora informó del cumplimiento dado a dichas medidas cautelares.

**60.** Asimismo, señaló el acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/XX/346/2022 de seis de septiembre de dos mil veintidós, que a manera de adquisición procesal atrajo del expediente IEPC/PE/Q/VPRG/MFDM/006/2022, donde se declaró administrativamente responsable por la comisión de violencia política en razón de género en contra de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** de Catazajá, Chiapas, por lo que se ordenó que emitiera una disculpa pública como medida de reparación.

**61.** En dicha acta circunstanciada advirtió el cumplimiento dado a la medida de reparación, precisando que la disculpa pública ordenada fue difundida a través de la página de Facebook “Regidoras Plurinominales Catazajá”.

**62.** Ahora, si bien en su escrito de contestación la actora señaló que se debía requerir a la plataforma Facebook para efectos de que informara quién era la titular de la página multicitada, la autoridad administrativa electoral consideró que no era necesario realizar diligencia adicional, pues con base en la administración de los elementos probatorios antes referidos se concluía que al tener acceso a la cuenta era autora de lo que ahí se publicaba y, por tanto, titular de la página, cuestiones que, contrariamente a lo que aduce la actora, sí fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable.

**63.** Un elemento importante a destacar y que refuerza la conclusión de que la actora tiene acceso a la referida cuenta de Facebook, es el hecho de que dio cumplimiento oportunamente a la medida cautelar que ordenó la autoridad administrativa electoral, ya que la propia actora informó en su momento a la autoridad administrativa electoral que había eliminado las publicaciones denunciadas.

**64.** Y si bien, ante el Tribunal local y ante esta Sala Regional mencionó que ella no fue quien retiró las publicaciones, lo cierto es que su sólo dicho resulta insuficiente para derrotar el reconocimiento implícito que realizó al informar del cumplimiento de las medidas cautelares.<sup>13</sup>

**65.** Esto es así porque incluso de dicho informe no se advierte

---

<sup>13</sup> Similar criterio sustentó la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio electoral SUP-JE-221/2022.



que señalara que interpósita persona hubiera eliminado las publicaciones denunciadas, sino que fue hasta la instancia jurisdiccional local donde argumentó que tuvo que hablar con la también regidora Zoila Concepción Espinoza Gutiérrez, para que eliminara las publicaciones.

**66.** Por ello, a partir de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, fue correcta la apreciación que hizo el Tribunal local en cuanto que la actora cuenta con acceso o en su caso es la titular de la cuenta, pues es ella misma quien lo acredita al dar cumplimiento a la medida cautelar dictada en su oportunidad, la cual, consistió en eliminar las publicaciones de la página de Facebook que pretende desconocer.

**67.** En ese sentido, resulta insuficiente que la enjuiciante alegue una simple negativa de la titularidad e intente acreditarlo únicamente con su dicho, pues como ya se dijo, sus afirmaciones no son de la entidad suficiente para contrarrestar la presunción generada en su contra.

**68.** Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que en este tipo de casos opera el principio de la reversión de la carga de la prueba para la parte denunciada<sup>14</sup> y, en el caso, la actora pretende que con su dicho o, en todo caso, con las investigaciones o requerimientos que señala debió hacer tanto el Instituto electoral local como la ahora responsable, se identificara a la titular de la

---

<sup>14</sup> Como lo ha sustentado la Sala Superior en diversos asuntos, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-341/2020.

cuenta.

**69.** Sin embargo, en el caso, al ser ella la denunciada y, en atención al principio de la reversión de la carga de la prueba que, constan en autos, en su momento el Instituto electoral local le hizo saber que le aplicaría, es a quien le corresponde acreditar lo que pretende probar, de ahí que, en el caso, su dicho no puede tomarse como válido, al no existir elementos de prueba idóneos que lo robustezcan.

**70.** De ahí que, en el caso, es esta Sala Regional considera suficiente para acreditar la titularidad de la cuenta o, en todo caso, que sí tiene acceso y administra la misma, el hecho de que, como ya se dijo, la propia actora cumpliera con las medidas cautelares dictadas al inicio de la presente controversia, pues con ello se prueba la existencia de un vínculo directo, el cual no se puede desvanecer con solo su dicho mediante el cual intenta acreditar que otra persona es quien realiza las publicaciones, pues esto se reduce a meras inferencias y deducciones de la actora.

**71.** Por otro lado, como quedó relatado, la actora manifiesta que el Tribunal responsable incorrectamente señaló que no presentó alegatos en su defensa, pues no se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual en su estima es incorrecto dado que si bien no acudió físicamente a la referida audiencia sí lo hizo de manera escrita.

**72.** Respecto a lo anterior, si bien se advierte que dicho escrito



de alegatos, en efecto, no fue tomado en consideración, lo cierto es que en nada cambiaría lo determinado por el Instituto electoral local y confirmada por la autoridad responsable, pues de un cotejo realizado, tanto a su escrito de contestación como de su escrito de alegatos, se advierte que la actora expuso esencialmente lo mismo, es decir, deslindarse de la titularidad de la cuenta de Facebook y señalar quién sí lo era y, respecto al escrito de contestación sí existió un pronunciamiento directo.

**73.** De ahí, lo **infundado** del agravio.

**b) Incorrecto análisis de la violencia política en razón de género**

**74.** La actora señala otro agravio, *ad cautelam*, y dice que debe tenerse en cuenta que en la publicación denunciada se señaló que José Luis Damas Ortiz, ex presidente municipal de Catazajá, Chiapas, es quien sigue gobernando el ayuntamiento; pero, que esta manifestación no puede ser considerada violencia política en razón de género, por lo que la resolución del Instituto electoral local es incorrecta, ya que la basó únicamente en tratar de acreditar que ella fue la creadora de la página de Facebook, pero en ningún momento realizó un estudio del contenido de esa publicación para estar en aptitud de poder afirmar que sí se configura la violencia denunciada.

**75.** Además, señala que en el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/LXVIII/315/2022, se dio constancia de la

publicación denunciada, pero no en los términos en los que se dolió la denunciante, pues dicha publicación fue dirigida a cuestionar el actuar de José Luis Damas Ortiz, quien está realizando actos de campaña en tiempos prohibidos y utilizando recursos del ayuntamiento.

**76.** En ese sentido, la actora considera que el comentario realizado en la publicación denunciada no resulta estereotipado, ya que siempre se cuestionó y criticó de forma severa únicamente el actuar de José Luis Damas Ortiz como ex funcionario municipal y jamás se mencionó que es el esposo de la actual **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, sino que ella misma es la que realiza esa inferencia, generando la presente controversia, pues refiere que no debe perderse de vista que no todos los actos y expresiones se traducen en violencia de género, sino que, en el caso, se trataron de manifestaciones protegidas por la libertad de expresión.

**77.** Así, la actora manifiesta que los hechos denunciados se basan en mentiras más que en pruebas como se aprecia del acta de fe de hechos previamente señalada, pues reitera que nunca se emitieron comentarios que denigraran a la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, ya que nunca se cuestionó su actuar como mujer.

**78.** Finalmente, refiere que previo a realizar el estudio de fondo la autoridad administrativa electoral tenía que tomar en cuenta los diversos criterios asumidos tanto por los tribunales internacionales, como por la Suprema Corte de Justicia de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-89/2023

Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la maximización del derecho a la libertad de expresión, ya que la denunciante al ser **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** debe tener un umbral de tolerancia más amplio a las críticas.

**79.** A consideración de esta Sala Regional el agravio señalado resulta **inoperante**, tal como se explica a continuación.

**80.** Lo inoperante surge porque son planteamientos reiterativos que, por lo mismo, no controvierten en modo alguno lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**81.** En efecto, del escrito de la demanda primigenia se aprecia que la actora realizó una reproducción de los temas relacionados con el análisis que efectuó el Instituto electoral local relacionados con la violencia política en razón de género que denunció la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** de Catazajá.

**82.** Pues en esencia señaló —de igual forma que ante esta instancia jurisdiccional federal— que *ad cautelam*, se debía tener en cuenta que en la publicación denunciada siempre se señaló a José Luis Damas Ortiz como la persona donde recaía el cuestionamiento a su función de ex presidente municipal de Catazajá, y que ello no podía ser considerada violencia política en razón de género, aunado a que la autoridad administrativa electoral no realizó un estudio pertinente de la publicación.

**83.** De igual forma manifestó que si bien la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se dio constancia de la publicación denunciada,

esta fue en términos distintos a los denunciados, pues los comentarios no resultaban estereotipados, pues en la publicación nunca se señaló que la denunciante era esposa de José Luis Damas Ortiz, por lo que la denuncia resultaba falsa; aunado a que la autoridad administrativa electoral tenía que maximizar el derecho a la libertad de expresión.

**84.** Como se puede advertir, la actora reproduce sustancialmente lo expuesto ante el Tribunal responsable; así, al no controvertir los razonamientos expuestos por la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional federal se encuentra imposibilitado para analizar los planteamientos de la promovente, máxime que, no debe perderse de vista que estamos frente a un procedimiento especial sancionador en donde esta Sala Regional es una segunda instancia revisora, mientras que el Tribunal local es la primera, por lo que era necesario que la actora cumpliera con la carga procesal de controvertir todas las consideraciones de la sentencia impugnada y no pretender reiterar los mismos planteamientos en el juicio que nos ocupa.<sup>15</sup>

**85.** En ese sentido, al realizar una mera reiteración de lo expuesto ante la instancia previa, es que resulta **inoperante** el agravio bajo estudio.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.

<sup>16</sup> Al respecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis XXVI/97, de rubro: "**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**". Consultable en Justicia



#### **D. Conclusión**

**86.** En razón de lo anteriormente explicado y al haber resultado **inoperantes e infundados** los agravios expresados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

**87.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**88.** Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a la actora, así como a la tercera interesada; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto

en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.